Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 23 de abril de 2013.

Vistos los autos: "Entertainment Depot SA (TF 21988-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 474/483 vta.), al desestimar el recurso deducido por la actora ante esa alzada, confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que, a su vez, mantuvo la resolución por la cual el organismo recaudador ajustó el resultado impositivo –ganancia y quebranto– de Entertainment Depot S.A. en el impuesto a las ganancias correspondiente a diversos períodos fiscales y, en consecuencia, redujo los saldos a favor del contribuyente correspondientes a los períodos fiscales cerrados en junio y diciembre de 1998, como así también los quebrantos correspondientes a los períodos cerrados en agosto de 1999, agosto de 2000 y agosto de 2001 (fs. 4/24; confr., asimismo, fs. 1256/1259 y 1304/1305 del cuerpo principal VII - Impuesto a las Ganancias de las actuaciones administrativas).

2°) Que contra tal sentencia, la actora dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 487/487 vta.), que fue concedido mediante el auto de fs. 510. El memorial de agravios obra a fs. 516/532 y su contestación por la AFIP-DGI a fs. 538/551.

3°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirecta-

mente, revista el carácter de parte, resulta necesario -entre otros requisitos- que el "valor disputado en último término", o sea, aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 323:1904, entre otros).

4°) Que a efectos de demostrar la concurrencia del mencionado recaudo, la representación de la actora afirmó que la sustancia económica del juicio está dada por el importe de $ 13.228.946,44 que "versa sobre la determinación de la obligación tributaria de mi mandante en orden al Impuesto a las Ganancias" (confr. fs. 487).

5°) Que tal aseveración no es idónea para demostrar la concurrencia del mencionado requisito, pues en el acto administrativo impugnado no se intima el pago de suma alguna. En efecto, y tal como lo puso de relieve el Tribunal Fiscal, "la pretensión fiscal se configura mediante la reducción de saldos a favor del contribuyente en $ 169.428,33 a junio de 1998 y $ 1.782.540,46 a diciembre de 1998; y reducciones de quebrantos de $ 588.920,40 en diciembre de 1998, $ 3.687.113,26 en agosto de 1999, $ 5.927.110,75 en agosto de 2000 y $ 2.794.301,49 en agosto de 2001" (conf. sentencia del Tribunal Fiscal, cons. 3.2., fs. 390).

6°) Que al respecto no debe perderse de vista que el mencionado recaudo presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa, que no se verifica cuando, como en el caso, no se persigue una sentencia de condena, de contenido patrimonial. Ello es así, en

tanto en el sub examine no se pretende el cobro de un tributo ni su devolución, sino el ajuste del resultado impositivo declarado por la empresa actora, parcialmente compensado con saldos a favor y con quebrantos resultantes de los períodos objeto de ajuste, y cuya consecuencia es la reducción del importe de los aludidos conceptos, según lo señalado en el considerando 1° de esta sentencia.

7°) Que, en consecuencia, no corresponde considerar como sustancia económica del pleito a los referidos fines la suma en que se redujo el saldo favorable al contribuyente, ni la disminución de los quebrantos, ni el importe que surgiría del cálculo de la alícuota del tributo sobre el monto del ajuste —que resultó absorbido por los conceptos a los que se hizo referencia— pues "la existencia de 'un valor disputado' debe ser verificable en el caso concreto que corresponde decidir" (Fallos: 329:1397 entre otros; confr. asimismo doctrina de las causas D.440.XLVI "DGI en autos Swift Armour S.A. Arg. - TF 24.167-I" y S.327.XLVIII, "Swift Armour S.A. - TF 26459-I", falladas el 10 de abril de 2012 y el 23 de octubre del mismo año, respectivamente).

8°) Que, por otra parte, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que en el caso de autos no está en juego la conversión del quebranto en un crédito fiscal pagadero en bonos de la deuda pública, en los términos de los arts. 31 a 33 de la ley 24.073 —modif. por la ley 24.463— supuesto en el cual la Corte tuvo por comprobado el interés económico de la Nación, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apela-

ción, por el importe del aludido crédito (confr. causas B.620.XXXIII y B.471.XXXIII "Banco de Mendoza" y P.251.XXXV "Punta Alvear", resoluciones del 28 de abril de 1998 y del 2 de diciembre de 1999, respectivamente, entre otras).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Entertainment Depot S.A.**, representada por el Dr. **Leonardo Javier Lew**, con el patrocinio letrado del Dr. **Germán Darío Baisburd.**

Traslado contestado por **la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por el Dr. **Marcelo Alejandro González Zendrón**, con el patrocinio letrado del Dr. **Walter Distel.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**